



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 16 DE AGOSTO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden declarando el modo de presentar y conducir pliegos que contengan papel de la deuda del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 31 de Julio próximo pasado me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se manda á los Administradores principales de correos, que los pliegos, que conteniendo papel del Estado hayan de ser conducidos por el Correo, salgan de las dependencias respectivas certificados de oficio, para lo cual habrán de presentar los interesados á los Administradores abiertos dichos pliegos, á fin de que puedan tomar nota de los títulos y sus importes en un libro separado de los demas, cerrándolos y certificándolos despues. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos, pudiendo V. S. disponer que se anuncie esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia.»

En su cumplimiento se inserta para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 8 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

Real orden determinando que los Diputados provinciales cuando se ausenten del punto de su residencia lo pongan en conocimiento del Gefe político.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 22 de Julio último lo siguiente:

«El artículo 42 de la ley de 8 de Enero de 1845 impone á los Diputados provinciales la obligacion de concurrir á la capital de la pro-

vincia, siempre que fuere legítimamente convocada la Diputacion. Para que esta disposicion pueda tener el debido cumplimiento, se ha servido mandar S. M. que siempre que los Diputados provinciales se ausenten de su ordinaria residencia, le participen al Gefe político respectivo noticiándole el punto á que se dirijan, asi como su regreso. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que siempre que esa Diputacion se reuna, ya sea ordinaria ya extraordinariamente, dé V. S. cuenta á este Ministerio del dia en que lo verifique, asi como del en que termine la reunion, expresando los Diputados que hubiesen concurrido y el motivo de los que no lo hubiesen hecho. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para los fines que en ella se indican. Segovia 8 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

Circular recomendando nuevamente la obra titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos*, escrita por Don Francisco Jorge Torres.

«Este Gobierno político por circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 45, del Miércoles 14 de Abril último, recomendó á los Ayuntamientos de la misma la adquisicion de la obra titulada *Guia de Alcaldes y Ayuntamientos* por la utilidad que ha de reportar á dichas Autoridades y corporaciones. Segun me ha hecho presente el comisionado de su suscripcion en esta capital, D. Manuel Diez Sanz Merino, calle Real, número 52, son pocas las municipalidades que han tomado dicha obra, lo cual me mueve á invitarles nuevamente para que se apresuren á suscribirse á ella por las razones de conveniencia que dejo indicadas. Segovia 10 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

Real orden mandando que la reunion de la Diputacion en 15 de Agosto próximo, sea la primera ordinaria del presente año.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Julio último me dice lo que sigue:

„Debiendo instalarse las Diputaciones provinciales en el dia 15 de Agosto próximo, ha tenido à bien mandar S. M. que la reunion que con este motivo han de celebrar las referidas corporaciones sea la primera ordinaria del presente año. De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes.”

Se inserta en el Boletin para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 12 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

Ayuntamientos.=Circular n.º 18.

Debiendo esponerse al público desde el dia 15 hasta el 31 de este mes, las listas de electores y elegibles para cargos municipales, prevengo à los Alcaldes de esta provincia que por el primer correo sin falta despues del 31, me den parte de haber tenido el mas exacto cumplimiento dicha disposicion, bajo su responsabilidad, à fin de que en conformidad al artículo 23 de la ley de 8 de Enero de 1845, las reclamaciones por omision ó inclusion indebidas se dirijan al Alcalde, quien oyendo al Ayuntamiento las decida bajo su responsabilidad en el preciso término de diez dias, al tenor de los artículos 24 y 41 de dicha ley, pudiendo los que no se conformaren reclamar inmediatamente à este Gobierno político segun el artículo 25 de la misma, para evitar los perjuicios consiguientes: los Alcaldes remitirán asimismo copia autorizada del acta de la eleccion, acompañada de las reclamaciones y solicitudes que previene el artículo 42 de la mencionada ley. Segovia 12 de Agosto de 1847.=Eugenio Reguera.

INTENDENCIA.

En la circular de la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, fecha 4 del presente mes, relativa à las formalidades, instruccion y curso de los expedientes de clasificacion de las clases pasivas, se halla la disposicion 5.ª del tenor siguiente.

Disposicion. 5.ª

La documentacion que indispensablemente ha de acompañar à los expedientes de clasificacion con arreglo à las bases establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, su aclaracion de 3 de Julio siguiente, Real orden de 10 de Junio de 1836, Real decreto de 14 de Octubre y su aclaracion de 22 de Noviembre del mismo año, circular de la estinguida junta de calificacion de 13 de Agosto de 1840 y la referida Real orden de 1.º de Setiembre de 1841, será lo siguiente:

Fé de bautismo en forma legal, y à no ser posible su adquisicion, documento que acredite la

edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deban producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las cesantías, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias à la letra de las hojas del servicio espedidas por las Inspecciones Generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse à los civiles.

Hojas de servicios, por último en que se comprendan todos los que hayan de concurrir à la clasificacion de los interesados, y à la declaracion de la parte de haber que les toque.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos, y que sepan los interesados la documentacion que es necesaria en los expedientes de clasificacion y sin la cual no podrá dárseles curso por esta Intendencia. Segovia 11 de Agosto de 1847.=Juan Comyn.

Insértese.=Reguera.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 8 del actual me dice lo que sigue:

„Excmo. Sr.=El Sr. Oficial primero de la Secretaria del Ministerio de la Guerra en 31 del próximo pasado mes de Julio me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar lo siguiente.=Instruido expediente en vista de la acordada de esa Junta de Gobierno de 20 de Abril último en la instancia promovida por el Sr. Subteniente graduado de Infantería, D. José Mauro, Sargento primero de Brigada del 5.º Regimiento de Artillería, en solicitud ó Real licencia para casar con Doña Josefa Farjes, de estado soltera, tuvo à bien la Reina (Q. D. G.) oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre si atendido à lo determinado en el artículo 9.º, capítulo 10 del Reglamento de dicho establecimiento que releva de la obligacion à justificar sus dotes à las hijas de los oficiales que se casen con los que lo sean subalternos y demas contribuyentes à sus fondos y no obstante à lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden de 10 de Abril de 1819, que somete à dicha obligacion à las que lo hagan con los que solo lo sean graduados, era ó no aplicable aquel beneficio à los de la misma categoria que lo hicieron con Sargentos que solo sean graduados de oficiales, cumplido por dicho supremo Tribunal aquel encargo, teniendo presente S. M. los motivos que han debido determinar el corazon paternal de su augusto abuelo à dispensar de aquella obligacion à las hijas de los incorporados al Monte Pio, y considerando que à la manera

que para optar á sus beneficios basta solo la circunstancia del graduado de Capitan en el oficial que pretenda casarse sin necesidad de justificar ningun género de dote, el que solo sea oficial graduado puede y debe considerarse por i-tentidad de razon comprendido para este objeto en el beneficio del precitado artículo, oido el parecer de esa Junta de Gobierno en su precitada acordada, y conformandose con el parecer del expresado supremo Tribunal, se ha dignado declarar que las hijas de oficiales y demas contribuyentes al Monte Pio Militar con quienes pretenden casarse los Sargentos graduados de oficiales, no estan obligadas á justificar dote alguno; en cuyo concepto se ha dignado igualmente conceder al mencionado D. José Mauro la Real licencia que solicita para casarse con la referida Doña Josefa Farjes, sin opcion esta á los beneficios del Monte Pio Militar, sirviendo este caso de regla general para la resolucion de los que ocurran de la misma especie.=De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Lo que transcribo á V. E. á los propios fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 12 Agosto de 1847.=*Ramon Solano.*

Insértese.=*Reguera.*

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Nueva en 4 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.=El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 del próximo pasado me dice lo que copio.= E. S.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector General de Infantería y la Reserva lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Inspector que fué de los cuerpos de Milicias, fecha 11 de Marzo de 1844, consultando acerca de los términos en que habia de proceder á la colocacion de los gefes que procedentes de los extinguidos cuerpos francos no tenian en sus empleos el carácter de Ejército. Enterada S. M. y conformandose con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, cuyo parecer fue el de que se adoptasen en este asunto las bases que propuso la suprimida junta consultiva de Guerra, se ha servido en su consecuencia declarar: 1.º Que son acreedores á ser colocados en Infantería los gefes de los cuerpos francos que á la supresion de estos disfrutaban empleos efectivos en dicha arma, por ser los que bajo tal concepto fueron solamente comprendidos en la regla 1.ª, artículo 39 del decreto de 7 de Diciembre de 1840: 2.º Que tanto dichos Gefes en su respectiva clase y despues de la correspondiente clasificacion de aptitud, como los que teniendo empleos efectivos de Milicias fueron comprendidos en la regla 2.ª del expresado decreto, tienen derecho á ser colocados en los cuerpos de la Reserva, previa tambien la clasificacion de aptitud hecha por V. E. y en concurrencia con los demas gefes que tienen declarada igual opcion. Por último que los demas individuos procedentes de Francos, que por no estar en posesion de empleos de gefes de Infantería ó

de Milicias al publicarse el decreto de 7 de Diciembre de 1840 fueron comprendidos en la regla 3.ª, artículo 3.º del mismo, han perdido todo el derecho á colocacion en el Ejército, toda vez que no la tuvieron al aumentarse los cuerpos de Milicias por el decreto de 3 de Agosto de 1841, y que en su actual posesion y goces de gefes de Infantería que les confirió dicha regla 3.ª, les debe servir aquella circunstancia para ser empleados en destinos civiles equivalentes al tenor de las ventajas concedidas al Ejército por Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 y demas órdenes posteriores.

Y de la de S. M. comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Lo que transcribo á V. E. con el propio objeto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Segovia 11 de Agosto de 1847.=*Ramon Solano.*

Insértese.=*Reguera.*

Intendencia general militar.

Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 22 de Julio último en los estrados de la Intendencia militar de Cataluña, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion, para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma Intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia 27 del corriente en una y otra Intendencia ante sus respectivos juzgados, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios á que se convienen encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no

se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten después de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Insértese.=Reguera.

Por Real orden de 3 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 21 de Julio último en los estrados de la Intendencia militar de Castilla la Vieja, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en su demarcación para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra una segunda y simultánea licitación en los estrados de la misma Intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; cuyo acto tendrá lugar el día 31 del corriente en una y otra dependencia ante sus respectivos juzgados, á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede tener efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente después de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.=Reguera.

Por Real orden de 2 del corriente se ha dignado S. M. desaprobar el remate declarado en la subasta que se celebró el 15 de Junio último en los estrados de la Intendencia militar de Andalucía, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en su demarcación para desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitación en los estrados de la misma Intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada, con sujeción al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaría de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente en una y otra Intendencia ante sus respectivos juzgados, á las doce en punto de su mañana en Madrid en cuya hora concluye el término para la admisión de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto de que han de ser suscritas también y abonadas por persona ó personas que á juicio del juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos, siendo mas preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposición mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobación de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten después de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Insértese.=Reguera.

ANUNCIO.

Quien quisiere interesarse en la compra de ciento cuatro obradas de tierra, sitas: cuarenta en Sintabajos, seis y media en San Esteban, nueve en Castellanos, veinte y seis y media en Moraleja, veinte y dos en el Villar, pueblos todos del partido judicial de Arévalo, que rentan 35 fanegas pan mediado trigo y cebada, acudirá á Don Juan Manuel Gomez, vecino y abogado en esta ciudad, quien se encuentra autorizado para tratar de su enagenación.

Insértese.=Reguera.